



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 699/2019.

ACTOR (A):



AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES,
AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS.

MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA
VÁZQUEZ.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio fiscal que se
cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24,
27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la
presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda
información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada
o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté
almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una
persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o
indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico
y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor:



ACTUACIONES PROCESALES



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas (fojas 1 a 32).

2. ADMISIÓN.

El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 33 a 36).

3. EMPLAZAMIENTO.

El veintiuno de enero de dos mil veinte, fueron notificadas las autoridades demandadas (foja 39).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El cinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (foja 149 a 150).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El dieciocho de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por formulados los alegatos de la parte actora, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 167); y

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. LEGITIMACION.

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 del Ejecutivo Estatal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y en virtud de que en el presente juicio las autoridades demandadas no invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgador advierte de oficio de las constancias que integran el presente juicio la existencia de alguna de ellas; en cumplimiento a lo establecido en el en el precepto señalado, este Órgano Jurisdiccional tiene por cumplido tal disposición.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos; se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es el Dictamen de Pensión CP/56414/2019, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto impugnado, lo cual, aconteció el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, mientras que la demanda se presentó el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra del Dictamen de Pensión CP/56414/2019, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de la cual es destinataria.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

El Dictamen de Pensión CP/56414/2019, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, así como de las cuestiones planteadas por la misma, mismos que pueden consultarse de foja dos a la siete de la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)¹ cuyo rubro y texto es:

¹Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos ajenos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresó la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, visible en el juicio en que se actúa.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es infundado para declarar la invalidez del acto controvertido. Sin embargo con fundamento en el artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **en el presente asunto se suple la deficiencia de la queja del particular demandante**, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Lo que conduce a declarar la invalidez del acto impugnado, como se explica enseguida:

En el presente asunto, se debe atender a lo establecido por el Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en específico a lo preceptuado por los artículos 5 fracción III, 94 y 95 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que disponen:

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

ARTICULO 94.- Cuando el servidor público sufra una incapacidad física o mental, temporal o permanente, que le impida desempeñar su trabajo, será acreedor a la pensión por inhabilitación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



El servidor público inhabilitado por causa del servicio tendrá derecho al pago de una pensión cuyo monto será equivalente al sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto que percibía al quedar inhabilitado.

(...)

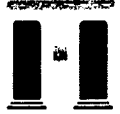
ARTICULO 95.- El pago de la pensión por inhabilitación procederá a partir del día siguiente que el servidor público cause baja del servicio, por dicho motivo.

Así, de una una interpretación sistemática e integral de los artículos transcritos se obtiene que la pensión por inhabilitación se otorga únicamente a los servidores públicos que sufran una incapacitación física o mental, temporal o permanente, que le impida desempeñar su trabajo, la cual procederá a partir del día siguiente en que se cause baja del servicio y que será equivalente al sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto que percibía al quedar inhabilitado. Así como que por servidor público se entiende a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento.

Por lo cual el otorgamiento de esa pensión se encuentra condicionada, en principio, a que quien la solicite tenga el carácter de servidor público, esto es, que esté vigente su relación laboral con la dependencia o entidad de la administración pública correspondiente, tomando en cuenta que la finalidad de aquélla, consiste en cubrir el riesgo o contingencia a que están expuestos los trabajadores asegurados durante su vida laboral activa, generada por el estado de inhabilitación ocasionado por enfermedades no profesionales que le impidan desempeñar sus labores. Lo anterior implica que el derecho a obtener una pensión por inhabilitación está limitado a los servidores públicos asegurados en activo, no a los que al momento de la solicitud de la pensión aludida no se encuentren como activos; es decir, excluye a los ex-servidores públicos que al momento en que soliciten o demanden el otorgamiento de la pensión presenten un estado de inhabilitación, pero se encuentran fuera del servicio público.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



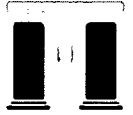
Además, de admitirse una interpretación que incluyera como sujetos beneficiarios a personas inactivas y fuera de servicio, es decir, a los ex servidores públicos de la dependencia o entidad de la administración pública correspondiente, se desnaturalizaría la pensión por inhabilitación, ya que permitiría que personas no sujetas al régimen de seguridad social obtuvieran ese beneficio social por el solo hecho de haber cotizado en algún momento ante el instituto, lo que sería contrario a la finalidad perseguida por dicho beneficio social, que se traduce en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido, no cualquier persona, sino únicamente el servidor público asegurado que se encuentra en servicio activo cuando presenta un estado de inhabilitación generado por una enfermedad no profesional.

En tal consonancia y bajo esas consideraciones es posible concluir también que no se viola el artículo 123 Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, en relación a la solicitud de ejercicio de control difuso sobre disposiciones convencionales, este Juzgador no advierte violación alguna de derechos humanos. Debiéndose estimar el anterior pronunciamiento suficiente para respetar el principio de exhaustividad. Pues no es necesario desarrollar una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, ya que el control difuso no forma parte de la litis natural de este Juzgador al constreñirse al análisis de la legalidad de los actos administrativos. Por lo que obligarlo a realizar el estudio respectivo convertiría el control en concentrado o directo, y transformaría la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Criterio que encuentra apoyo en la 2a./J. 16/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, de rubro y texto: **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y conveniencia del precepto en el sistema concentrado.

Sin embargo, en cumplimiento al artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en suplencia de la deficiencia de la queja que opera a favor del particular. Este Juzgador advierte que en la emisión de la resolución impugnada existieron vicios del procedimiento que trascendieron al sentido de la misma.

Ello se evidencia de la siguiente manera:

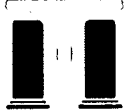
El artículo 103 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 103. Cuando la fecha de emisión del dictamen de inhabilitación sea posterior a la fecha del aviso de movimiento de baja, se requerirá que el área de salud en el trabajo del Instituto ratifique que el solicitante estaba inhabilitado para desempeñar su empleo, cargo o comisión antes de la fecha de baja y de no ratificarse, el trámite deberá ser negado.

Luego, si en el caso particular, el estado de inhabilitación del servidor público comenzó el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, como se desprende del dictamen de inhabilitación de la misma data, y el movimiento de baja del servidor aconteció en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Es indubitable la conclusión de que se actualizó la procedencia del citado artículo. Por lo que si la autoridad demandada emitió el Dictamen de Pensión CP/56414/2019, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, sin haber realizado el requerimiento respectivo al Área de Salud en el Trabajo, para que ratificara o no que el solicitante estaba inhabilitado para desempeñar su empleo, cargo o comisión antes de la fecha de baja, incumplió con el procedimiento establecido por el numeral en estudio, trascendiendo dicha omisión al resultado del fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en el artículo 274 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del Dictamen de Pensión CP/56414/2019, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

IX. CONDENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena a la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia:

- a) Requiera al Área de Salud en el Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ratifique que [REDACTED] [REDACTED] estaba inhabilitada para desempeñar su empleo, cargo o comisión antes de la fecha de baja; y
- b) Realizado lo anterior, y una vez obtenido respuesta por parte del Área de Salud en el Trabajo, emita dictamen de pensión debidamente fundado y motivado, en el que en plenitud de jurisdicción resuelva sobre la procedencia de la pensión por inhabilitación solicitada por la parte actora.

Fenecido dicho término, se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a ésta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

SEGUNDA.- Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto IX de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ** Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala Regional, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.

**JACINTO POLICARPO
MONTES DE OCA VÁZQUEZ
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA
REGIONAL**

**JUAN CUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEXTA SALA REGIONAL.**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el uno de abril de dos mil veintidós, en el juicio administrativo 699/2019, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de siete fojas útiles; para los efectos legales a que haya lugar.

JUAN CUÉLLAR DURÁN.